Ley Nº 403. que modifica el artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras modificada a su vez por la Ley Nº 5057 del 19 de diciembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

(G. O. Nº 9403, del 3 de julio de 1976)

NUMERO 403

CONSIDERANDO: Que con motivo de la creación de una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Moca, se hace necesaria las modificaciones de los artículos 156 y 158, modificados, de la Ley de Registro de Tierras, con el doble propósito de atribuir jurisdicción y nombre a dicha Oficina.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por la Ley Nº 5057, del 19 de Diciembre de 1958, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Santo Domnigo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el Distrito Nacional; otra con asiento en la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, con jurisdicción sobre las provincias de San Cristóbal, Peravia, Azua, San Juan, Elías Piña; otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macoris, con jurisdicción sobre las Provincias de San Pedro de Macoris, El Seybo, La Romana y La Altagracia, otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las provincias de Santiago, Valverde y Puerto Plata; otra con asiento en la ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las provincias de La Vega y Sánchez Ramírez, otra con asiento en

la ciudad de San Francisco de Macorís, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las provincias Duarte, Samaná y María Trinidad Sánchez; otra con asiento en la ciudad de Moca, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las provincias Espaillat y Salcedo; otra con asiento en la ciudad de Barahona, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia, Pedernales, y otra con asiento en la ciudad de Monte Cristy, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las provincias de Monte Cristy, Dajabón y Santiago Rodríguez. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

ARTICULO SEGUNDO: Se MODIFICA el Artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por la Ley Nº 3787, del 24 de marzo de 1954, para que en lo sucesivo se lea de la siguieite manera:

"El funcionario nombrado para la Oficina que tenga su asiento en la Ciudad de Santo Domingo se denominará Registrador de Títulos del Distrito Nacional; el nombrado para la Oficina de San Cristóbal se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la Oficina de San Pedro de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macoris; el nombrado para la Oficina de Santiago se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; el nombrado para la Oficina de La Vega, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; el nombrado para la Oficina de San Francisco de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; el nombrado para la Oficina de Moca, se denominará Registrador de Títulos del Departamentto de Moca; el nombrado para la Oficina de Barahona, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Barahona; el nombrado para la Oficina de Monte Cristy se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Monte Cristy."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Ernesto Arias,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER